

**RESOLUCIÓN –RTV-541-17- CONATEL-2010**

**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

**QUE**, El Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

**QUE**, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

**QUE**, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

**QUE**, La letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;*"

**QUE**, El Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "*Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.*"

**QUE**, El Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

**QUE**, Mediante contrato suscrito con fecha 09 de Enero de 2001, se otorgó a favor del señor Marco Antonio Armas Cabezas, la concesión la frecuencia 1510 KHz, a fin que instale, opere y explote la radioemisora denominada "NET", para servir a la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua.



**QUE,** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número 244-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 1510 KHz, en que opera la radiodifusora denominada "NET", por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La mencionada Resolución fue notificada al concesionario el día 28 de Junio de 2010.

**QUE,** El señor Marco Antonio Armas Cabezas, en su calidad de concesionario de la frecuencia 1510 KHz, en que opera la radiodifusora denominada "NET", presenta su escrito de defensa con fecha 09 de Julio de 2010.

**QUE,** En el mencionado escrito de defensa, el concesionario argumenta en su favor que:

- a) En varias ocasiones pretendió realizar el pago de las estaciones radiales 1410 A.M. que opera en la ciudad de Milagro y 1510 A.M., de Ambato, pero en ese momento no logró hacerlo por cuanto el ex CONARTEL se hallaba en proceso de fusión con el CONATEL;
- b) Posteriormente, por asuntos contables de la administración de las mencionadas estaciones radiales, se trató de hacer el pago individual de cada frecuencia, pero no se pudo lograr tal cosa sino que debía hacerse en un solo pago;
- c) En el mes de Enero del presente año contrató a un administrador quien no cumplió con su trabajo, en el cual se hallaba satisfacer los pagos a la administración por la frecuencia 1510 KHz de radio NET de la ciudad de Ambato. Añade se ha enterado de la mora existente al recibir la notificación con la Resolución No. 244-11-CONATEL-2010, por lo que procedió pagar y presentar una demanda contra su administrador; y,
- d) Solicita la separación de la facturación de cada emisora por asuntos contables y financieros.

**QUE,** Del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que contiene la defensa formulada por el señor Marco Antonio Armas Cabezas, ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**QUE,** En razón que el concesionario formula una serie diversa de defensas, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de sus argumentos.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas, hemos de estar a lo establecido sobre este punto en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la *sana crítica*, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *"reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso."* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

En tal virtud, corresponde analizar uno a uno los alegatos de defensa del concesionario.

**QUE,** En primer lugar el señor Marco Antonio Armas Cabezas indica que varias ocasiones pretendió realizar el pago de las estaciones radiales 1410 A.M. que opera en la ciudad de Milagro y 1510 A.M., de Ambato, pero en ese momento no logró hacerlo por cuanto el ex CONARTEL se hallaba en proceso de fusión con el CONATEL.

Al respecto cabe anotar que no existe evidencia documental que avale tal intención. Es decir, si el concesionario intentó hacer el pago que menciona y no habría podido hacerlo por causa de la fusión del ex CONARTEL con el CONATEL, debió formular una observación al respecto y en momento oportuno a la Administración. Es por tanto una alegación no probada la que se analiza. El administrado debió justificar este aserto tal como lo exigen los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, así como en el numeral 1 del Art. 147 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Además, en momento alguno la Administración se ha rehusado recibir los pagos que corresponden por concepto de arrendamiento de las frecuencias, tal es así que mantiene incluso abiertas cuentas bancarias en las cuales pueden realizarse esos pagos.

Por lo expuesto, este primer alegato de defensa es improcedente y debe ser desestimado.

**QUE,** En referente a que la concesión no debe ser revocada por cuanto por asuntos contables de la administración de las mencionadas estaciones radiales, se trató de hacer el pago individual de cada frecuencia, pero no se pudo lograr tal cosa sino que debía hacerse en un solo pago, se anota que el concesionario es una única persona natural que mantiene diversas frecuencias concesionadas a su favor por el Estado, siendo que los pagos que debe realizar por las mismas se facturan en un mismo acto, por tratarse de un mismo deudor.

Por otro lado y como se dijo anteriormente, no existen pruebas documentales de que tales intentos hayan sido llevados a cabo por el concesionario, conforme lo determinan los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, así como en el numeral 1 del Art. 147 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, razón por la cual este argumento es inadmisibles.

**QUE,** En cuanto se relaciona con que el concesionario en el mes de Enero del presente año contrató a un administrador quien no cumplió con su trabajo, en el cual se hallaba satisfacer los pagos a la administración por la frecuencia 1510 KHz de radio NET de la ciudad de Ambato. Añade se ha enterado de la mora existente al recibir la notificación con la Resolución No. 244-11-CONATEL-2010, por lo que procedió pagar y presentar una demanda contra su administrador, se debe anotar lo siguiente:

- a) Las obligaciones que tiene el concesionario frente al Estado por concepto de pago de las frecuencias de arrendamiento pertenecen al concesionario, no a terceros, conforme la regla del Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

De manera que si el concesionario contrató un administrador, las relaciones que haya tenido con tal persona únicamente obligan a los interesados en tal contratación. Esto porque un administrador no es sino un mandatario de quien lo contrata, siendo que el mandato, según el Art. 2020 del Código Civil, es *"un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera".* Lo cual significa que los resultados de la gestión del mandatario incumben únicamente al mandante, siendo que frente a terceros, como por ejemplo el Estado, es éste último el responsable de esos actos.

En tal virtud, las relaciones personales que el concesionario tenga con su administrador son inoponibles a la Administración y no pueden ser tenidas como excusa que justifiquen el incumplimiento en que ha incurrido; y,

- b) Respecto de lo señalado en torno a que pagó las obligaciones contractuales a las cuales se obligó, se tiene que tal cosa es verdad.

Sin embargo, se debe apuntar que El concesionario se hallaba en mora de cumplir con sus obligaciones económicas para con la administración a lo largo de dieciséis meses, entre el 25 de Marzo de 2009 al 20 de Junio de 2010, conforme aparece en el cuadro siguiente:

### HISTORICO DE FACTURAS

Código 1872815

Nombre/Razon Social ARMAS CABEZAS MARCO ANTONIO

No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Precio	IVA	Interés	Total Pagado
266165	10/03/2009	25/03/2009	CancFisica_RT	09/07/2010	197.7	0	23.72	38.62	260.04
266188	08/04/2009	23/04/2009	CancFisica_RT	09/07/2010	197.7	0	23.72	36.96	257.78
266214	08/05/2009	23/05/2009	CancFisica_RT	09/07/2010	197.7	0	23.72	34.07	255.49
266254	05/06/2009	20/06/2009	CancFisica_RT	09/07/2010	197.7	0	23.72	31.79	253.21
266310	06/07/2009	21/07/2009	CancFisica_RT	09/07/2010	197.7	0	23.72	29.51	250.93
266410	06/08/2009	21/08/2009	CancFisica_RT	09/07/2010	197.7	0	23.72	27.22	248.64
266579	08/09/2009	23/09/2009	CancFisica_RT	09/07/2010	197.7	0	23.72	24.94	246.36
268890	08/10/2009	23/10/2009	Cancelado_RT	09/07/2010	197.7	0	23.72	22.66	244.08
276015	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	09/07/2010	197.7	0	23.72	18.13	239.55
279401	05/01/2010	20/01/2010	Cancelado_RT	09/07/2010	197.7	0	23.72	15.87	237.29
282715	05/02/2010	20/02/2010	Cancelado_RT	09/07/2010	197.7	0	23.72	13.6	235.02
286442	05/03/2010	20/03/2010	Cancelado_RT	09/07/2010	197.7	0	23.72	11.33	232.75
289852	05/04/2010	20/04/2010	Cancelado_RT	09/07/2010	197.7	0	23.72	9.06	230.48
293058	05/05/2010	20/05/2010	Cancelado_RT	09/07/2010	197.7	0	23.72	6.78	228.2
300369	05/06/2010	20/06/2010	Cancelado_RT	09/07/2010	197.7	0	23.72	4.51	225.93
303636	05/07/2010	20/07/2010	Pendiente_RT	(null)	197.7	0	0	0	0
306864	05/08/2010	20/08/2010	Pendiente_RT	(null)	197.7	0	0	0	0
311657	05/09/2010	20/09/2010	Pendiente_RT	(null)	197.7	0	0	0	0

El concesionario realizó sus pagos el día 09 de Julio de 2010, siendo que la notificación del acto administrativo por medio del cual se dio inicio al proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato le fue notificado el 28 de Junio del mismo año, antes que verifique el cumplimiento de sus obligaciones.

Según el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento, lo que a contrario significa que, en aplicación de la norma del Art. 27 de la misma Ley, la falta de pago se considera como incumplimiento del contrato, el cual es causal de terminación anticipada y unilateral del mismo por parte de la Administración, según la regla del literal i) del Art. 67 de la Ley.

Aceptar que los concesionarios, por el hecho de haber pagado sus obligaciones tras recibir la notificación de inicio del proceso de terminación de contrato, sean exonerados de responsabilidad y por consiguiente se archive el expediente, dejaría en letra muerta las normas de los Arts. 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cosa inaceptable considerando el precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución **y la ley**.

Es decir, que las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario y de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, cuyo cumplimiento se verifique a voluntad de las partes o bajo requerimiento.

En consecuencia, al recibir el concesionario la notificación aludida en párrafos precedentes, fue constituido en mora, según la regla del ordinal 5º del Art. 95 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual sus alegatos en el sentido que ha pagado sus obligaciones deben ser desestimados.

**QUE**, Por último en cuanto a la petición que se proceda a separación de la facturación de cada emisora por asuntos contables y financieros, se tiene que tal pedido no es admisible, ya que todos los concesionarios de radiodifusión y televisión que cuentan con más de una concesión se hallan pagando sus facturas de manera unificada, lo cual se hace en virtud que de esa manera la Administración mantiene un control de los pagos realizados y se evita la innecesaria división de los procedimientos administrativos.

En todo caso, se aclara que dichos pagos unificados en nada afectan al control individual que sobre cada concesión realiza la administración, de ahí que la Resolución No. 244-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010, se refiere únicamente a la frecuencia 1510 KHz y no menciona a la estación que emplea la frecuencia 1410 A.M. que opera en la ciudad de Milagro.

En consecuencia el pedido formulado es improcedente y debe ser desestimado.

**QUE**, El debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República se cumple al momento que se somete al concesionario a los dictados del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, siendo que a éste compete la obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de sus obligaciones dinerarias sometidas a plazos; esto es, que no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera se realicen los pagos, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para ello.

Así lo determina la Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252, en la cual el mencionado Tribunal dictaminó que *«Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando existe estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. **Solamente el transcurso del plazo o término, tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellat pro homini).** Hay casos especiales, si previstos por la ley, que exigen además del término o plazo convenido, el requisito de la citación para constituir en al deudor en mora, ...El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito determinado en los dos casos anteriormente expuestos, entonces sí necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99 (actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es, cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»*

Por lo tanto, **en las obligaciones a plazo, sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales** como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, **no es necesario que el acreedor «reconvenga» al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano «dies interpellat pro homine», o sea que el tiempo interpela por el hombre**, conforme lo establecen los numerales 1°. y 2°. del artículo 1567 del Código Civil. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de frecuencias, por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el contrato.

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, a sí tenemos la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252; resolución. No. 20-99, R. O. 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No. 144-2001, R. O. 352 de 21-junio-01, Juicio ordinario No. 76-99 por cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc.

De modo que se debe advertir al concesionario no espere que el CONATEL requiera pagos, ya que una vez verificada la existencia de mora se procederá de manera directa a iniciar los procedimientos administrativos correspondientes.

**QUE**, La concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”*.

En consecuencia la infracción en que ha incurrido el concesionario constituye inobservancia de la norma del Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 67, letra i), del mismo Cuerpo Legal.

**QUE**, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1870 recomendó se *“debería rechazar los medios de defensa formulados por la impugnación formulada por el señor Marco Antonio Armas Cabezas, en su calidad de concesionario de la frecuencia 1510 KHz, en la que opera la radioemisora denominada “NET”, de la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua, contra la Resolución No. 244-11-CONATEL-2010, de 25 de Junio de 2010, ratificar en todas sus partes la mencionada decisión y por consiguiente declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito con el prenombrado con fecha 09 de Enero de 2001.”*;

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1870, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL de 07 de Septiembre de 2010.

**ARTÍCULO DOS.-** Ratificar en todas sus partes la Resolución No. 244-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010 y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito con fecha 09 de Enero de 2001, mediante el cual se otorgó a favor del señor Marco Antonio Armas Cabezas, la concesión la frecuencia 1510 KHz, a fin que instale, opere y explote la radioemisora denominada “NET”, para servir a la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua, por haber incurrido en la causal determinada en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

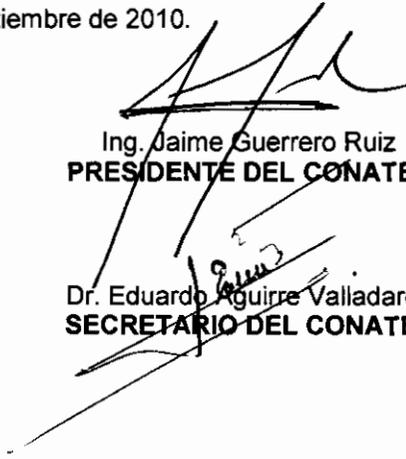
En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo; el ex concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión ante este mismo Consejo en el término de ocho días, contados desde la fecha en que sea notificado con este acto administrativo, según lo determinado en el segundo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá someterse a las reglas del Art. 178 del antes citado Estatuto; ello sin perjuicio que pueda ejercer cualesquier otro recurso del cual se creyere amparado incluyendo las acciones contencioso administrativas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Notifíquese con esta Resolución al señor Marco Antonio Armas Cabezas, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 17 de septiembre de 2010.



Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**

Dr. Eduardo Aguirre Valladares  
**SECRETARIO DEL CONATEL**